000654/2024

Comodoro Rivadavia, trece de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados : "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 654/2024.

I. El 26/8/2024 (CRU-006325000000084036-3), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque y subsidiariamente se declare nula la Resolución N° 41/2024 de fecha 7/5/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas N° 2 que lo sanciona al pago de la suma de $200.000 y rechazó su descargo.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 3199-D-2025 referido al dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la revocación y subsidiariamente la nulidad de la Resolución N° 41/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se pretende validar un Acta que no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas válidas. Enumera como vicios que no individualiza a pasajero alguno, por lo que tampoco puede considerarse prueba suficiente y absoluta respecto de su existencia y, por tanto, de la existencia de un servicio de transporte de personas; no contiene información básica que permita acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, y el monto o valor pactado por el supuesto traslado. Se agrava que en el Acta se pretenden indicar las supuestas ordenanzas infringidas, pero o no dice qué artículos de tales ordenanzas fueron supuestamente vulnerados o señala artículos que no existen en la norma señalada o es incomprensible –por la caligrafía del agente– la numeración que indica, forzándolo a ejercer una defensa desconociendo el sustento normativo de la imputación.

Asegura que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la

normativa municipal para el labrado de actas y que el procedimiento es nulo.

Asimismo se agravia y desarrolla los motivos por los cuales considera que la normativa citada en el Acta y en la última Resolución no es aplicable al caso concreto y por lo tanto debe desestimarse la multa ilegal y arbitrariamente impuesta.

Considera que se viola sus derechos a una tutela administrativa efectiva, el principio non bis in ídem, el debido proceso y su derecho de defensa consagrado por Tratados Internacionales.

Asevera que la nulidad de la primera Resolución N° 826/2024 es insanable, por falta de motivación y arbitrariedad manifiesta. Asimismo le achaca arbitrariedad a la tercera y cuarta Resoluciones toda vez que se basan en acusaciones de hechos que no fueron probados; sin producir las pruebas ofrecidas en su descargo de defensa; se lo acusa de prestar servicio como autoremis sin habilitación, sin embargo no se individualiza pasajero, no se probó la prestación del servicio, lugar de destino y tampoco se le dijo que habilitación se le exigía.

Considera que para resguardar la garantía de imparcialidad y debido proceso el Tribunal Municipal de Faltas debió ordenar la remisión del expediente a un Juzgado distinto del que dictó el pronunciamiento anulado; siendo privado de la garantía del juez imparcial que es una garantía del debido proceso.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones

administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 3199-D-25- relacionado con el dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 41/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 41/24 fechada el 7/5/2024 tuvo lugar el día 5 de agosto de 2024 (REC fs. 226) y el recurso fue presentado en fecha 27 de agosto del mismo año –fecha de ingreso del escrito 26/8/24 15:16 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006325000000084036-3) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 167 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS